

# EL EMBARGO FISCAL

que es?  
que hacer si ya te embargaron?



Junio 8/2023  
Eva Garcia Villegas

Que es un embargo fiscal?

Acto llevado a cabo por las autoridades fiscales *para hacer efectivo un crédito fiscal exigible* y el importe de sus accesorios legales

*Artículo 151 del CFF*

# Que es un crédito fiscal ?

Artículo 4º CFF.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados

que provengan de contribuciones,  
de sus accesorios o  
de aprovechamientos,  
incluyendo los que deriven de responsabilidades de funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

## Contribuciones

**Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las PF y PM que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las otras contribuciones.

**Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las PF y PM que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

## accesorios de las contribuciones

Los recargos  
las sanciones  
los gastos de ejecución  
y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo  
del Artículo 21 del Código



## aprovechamientos

ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público *distintos* de las contribuciones

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, *son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.*



# Que es un credito fiscal exigible?

1a. CLXV/2016 (10a.) Semanario Judicial de la Federación

la exigibilidad de un crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, basta que habiendo sido debidamente notificada al particular, hayan transcurrido los plazos para su impugnación sin que se hubiere hecho o aun habiéndose combatido no se haya



*Cuales son los plazos para impugnar un crédito fiscal?*

30 días hábiles para el juicio de nulidad

30 días hábiles para el recurso de revocación

15 días hábiles para el recurso de inconformidad

*embargo  
fiscal*

```
graph LR; A[embargo fiscal] --> B[embargo precautorio]; A --> C[embargo definitivo];
```

*embargo precautorio*

*embargo definitivo*

# *Embargo precautorio*

Que es el embargo  
precautorio?

Es una medida cautelar, es decir, una institución que está destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva en un procedimiento, procurando a través de la misma que un eventual daño no se torne en irreparable por el transcurso del tiempo hasta la expedición de la resolución.

Es decir, es el que se realiza sobre bienes del contribuyente para garantizar al fisco que el sujeto pasivo **cubrirá** el importe de un crédito fiscal que o bien *no se ha cuantificado* o no es exigible.

Sobre que se  
practica el  
embargo  
precautorio

sobre los bienes o la negociación  
del contribuyente

*Art 145 del CFF*



# Cuando procede el embargo precautorio:

*Art 145 del CFF*

- a) desocupe el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, **excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.**

# Reglas para el embargo precautorio

*Art 145 del CFF*

## **MONTO POR EL CUAL PUEDE EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE**

**La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios.**

# Reglas para el embargo precautorio

*Art 145 del CFF*

**NO COBRO DE GASTOS SI EL PAGO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES**

*Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.*

# Reglas para el embargo precautorio

Art 145 del CFF

## Se debe levantar acta circunstanciada

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente **en ese acto**.

OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN Córdoba, Ver. FOLIO: 70 15007

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE:	<u>C. Niceto Figueroa Omar Javier</u>	NUM. INT.	<u>28</u>
DOMICILIO:	<u>Calle Lirio 1111</u>	NUM. EXT.	<u>28</u>
COLONIA:	<u>Calle de la Estrella</u>	LOCALIDAD Y MUNICIPIO:	<u>Tehuacan de la Florida, Ver.</u>
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FOLIO:	<u>171</u>	DE FECHA:	<u>17 de Julio de 2015</u>
EMITIDO POR:	<u>L. C. P. Cesar Pineda</u>	Jefe de Oficina de Cobro de Impuestos	
DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO:	<u>411723-1/2015</u>	IMPORTE ACTUALIZADO:	<u>17,381.81</u>

EN \_\_\_\_\_ VER., SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS, DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ EL SUSCRITO NOTIFICADOR EJECUTOR C. \_\_\_\_\_ NUM. INT. \_\_\_\_\_ NUM. EXT. \_\_\_\_\_ ADSCRITO A LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_ VER., QUIEN ACREDITA EL CARÁCTER CON QUE ACTÚA CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_ C. \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_ Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, 135, 136, 137, 150, 151 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, ME CONSTITUYO EN \_\_\_\_\_ DE ESTA LOCALIDAD, DOMICILIO FISCAL DE \_\_\_\_\_ CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PORMENORIZADA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, EN LA QUE SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES: -----

-----HECHOS-----

A LAS \_\_\_\_\_ HORAS, \_\_\_\_\_ MINUTOS DEL DÍA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ EL NOTIFICADOR EJECUTOR QUE ACTÚA, ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, A EFECTO DE HACER ENTREGA DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FOLIO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_, EMITIDO POR \_\_\_\_\_ C. \_\_\_\_\_ JEFE(A) DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN \_\_\_\_\_ VER., A \_\_\_\_\_ CONTRIBUYENTE DEUDOR DEL CREDITO FISCAL QUE FUE DETERMINADO MEDIANTE EL OFICIO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ MISMO QUE ACTUALIZADO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ \_\_\_\_\_ Y UNA VEZ COMPROBADO QUE EFECTIVAMENTE ES SU DOMICILIO FISCAL, MEDIANTE \_\_\_\_\_, REQUERI LA PRESENCIA DE (L) (LA) C. \_\_\_\_\_, APERSONÁNDOSE (EL) (LA) C. \_\_\_\_\_, QUIEN DIJO SER \_\_\_\_\_, IDENTIFICÁNDOSE CON \_\_\_\_\_

ACREDITANDO SU PERSONALIDAD MEDIANTE \_\_\_\_\_ ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE CON EL OFICIO DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ Y EL CUAL ACREDITA EL CARÁCTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR CON QUE ACTÚO, EXPEDIDO Y FIRMADO EN FORMA AUTÓGRAFA POR (EL) (LA) C. \_\_\_\_\_ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DOCUMENTO IDENTIFICATORIO EN EL QUE APARECE SIN LUGAR A DUDAS MI FOTOGRAFÍA CON SELLO OFICIAL, NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA, EL CUAL LE FUE ENTREGADO AL C. \_\_\_\_\_ QUIEN LO EXAMINO CERCIORÁNDOSE QUE SUS DATOS COINCIDEN CON LOS DEL ACUERDO \_\_\_\_\_ DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EL PERFIL FÍSICO DEL NOTIFICADOR EJECUTOR, EXPRESANDO SU CONFORMIDAD SIN PRODUCIR OBJECCIÓN ALGUNA, DEVOLVIÉNDOLO AL SUSCRITO, ----- HECHO LO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A HACER ENTREGA DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN ANTES SEÑALADO AL C. \_\_\_\_\_ PARA LO CUAL ESTAMPO DE SU PUÑO Y LETRA EN EL ORIGINAL Y COPIA DEL MISMO LA SIGUIENTE LEYENDA: "RECIBI ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN" ANOTANDO A CONTINUACIÓN, LA FECHA Y HORA DE RECIBIDO, ASÍ COMO SU NOMBRE Y FIRMA Y EL CARÁCTER CON QUE LO RECIBE. -----

# Orden a seguir en el embargo precautorio

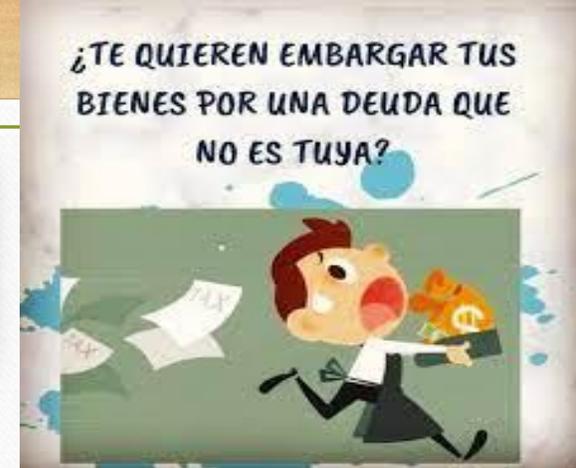
*Art 145 del CFF*

- a) Bienes inmuebles.
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro.
- c) Derechos de autor
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- h) La negociación del contribuyente

salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 SMG elevados al año

# El embargo sobre bienes de 3os

*Art 145 del CFF*



**Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros**, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los **contribuyentes, responsables solidarios o terceros** no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, *bajo protesta de decir verdad*, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162359

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.146 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1317

Tipo: Aislada

## INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. **ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABAJA PREVIAMENTE SU EMBARGO.**

De los artículos 144, 145 y 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación, que regulan parte del procedimiento administrativo de ejecución, se observa que el crédito fiscal firme no cubierto o garantizado puede ser exigido por la autoridad siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra, que exista un requerimiento de pago y embargo. Por otra parte, de una interpretación lógica del artículo 156-Bis del propio ordenamiento, se advierte que procede la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente a consecuencia de su embargo. Por tanto, la inmovilización decretada sobre las cuentas bancarias del fiscalizado es ilegal cuando la autoridad no trabaja previamente su embargo, pues ello rompe con el orden preestablecido para el mencionado procedimiento, traducándose en un perjuicio para el contribuyente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006018. INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, **NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.**

El citado precepto, que prevé el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, *sin contemplar la notificación al contribuyente del inicio del procedimiento referido*, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aplicación de lo previsto por el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar un crédito fiscal o no lo garantiza, es decir, **ya existió el acto de autoridad previo que estableció su situación jurídica**, específicamente, la determinación del crédito fiscal, por lo que es innecesario volver a notificarle tal situación, además, el citado numeral establece la obligación de la autoridad de notificarle una vez que ha iniciado el procedimiento con las instituciones financieras. Lo anterior es así, toda vez que el acto de autoridad privativo -crédito fiscal- ya fue notificado, y sólo resta su pago o, en su defecto, que el crédito se garantice cuando se trate de casos en los que se interpone un medio de defensa en su contra, esto es, la afectación patrimonial sufrida por el sujeto se da cuando el crédito fiscal se determina, en virtud de que ahí surge el derecho del Estado para cobrar los importes determinados al contribuyente; de ahí que el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios implica la materialización de dicho derecho ante la ausencia del cumplimiento del pago o de la garantía y, por ende, la aplicación de la facultad económico coactiva está justificada en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas o sociales. Por tal razón, los actos que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden emitirse por la autoridad fiscal sin que ésta deba sujetarse al citado derecho fundamental, porque, en relación con dichos actos, al estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus instituciones por encima del derecho de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento de éste mediante los recursos y juicios procedentes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXXI.1 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2719

Tipo: Aislada

**CRÉDITO FISCAL. SI EL PARTICULAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NIEGA LISA Y LLANAMENTE CONOCER LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA ESTABLECER EL IMPUGNADO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EXHIBIR LA QUE SUSTENTE SU LEGALIDAD, AUN CUANDO AQUEL HAYA SIDO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Del artículo 40 del abrogado Código Fiscal del Estado de Campeche se advierte que los actos administrativos que ameriten notificarse deben constar por escrito, señalándose la autoridad que lo emite, estar fundados y motivados, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, la firma del funcionario competente que lo dicta y, en su caso, el nombre de la persona a la que vaya dirigido. Por su parte, el diverso precepto 52-A del propio ordenamiento dispone que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero éstas deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que esa negativa implique la afirmación de otro hecho. Asimismo, el artículo 33, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos de la entidad prevé que en los escritos de demanda y de contestación deben ofrecerse las pruebas en que cada parte sustente su derecho. En estas condiciones, si el particular en el juicio contencioso-administrativo niega lisa y llanamente conocer la documentación que sirvió de base para establecer el crédito fiscal impugnado, la cual objetó en cuanto a su contenido, autenticidad y valor probatorio, corresponde a la autoridad exhibir la que sustente su legalidad, a fin de que el afectado pueda manifestarse e inconformarse contra la información ahí contenida, **aun cuando aquél haya sido determinado presuntivamente** acorde con el artículo 51 del mencionado Código Fiscal, ya que de no hacerlo así, dicho acto carecería de certeza y, por tanto, sería ilegal. Lo anterior es así, pues en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>20</sup>

# *prohibiciones en el caso del embargo precautorio*

## inembargabilidad de los depósitos de pensión jubilatoria

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IV.3o.A.45 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2583

Tipo: Aislada

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. AL COMPRENDER LA PARALIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN JUBILATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SU INEMBARGABILIDAD Y LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PENSIONADO. Si la autoridad hacendaria ordena la inmovilización de cuentas bancarias mediante el procedimiento previsto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la ejecución de un crédito fiscal firme, al comprender la paralización de los depósitos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativos a la pensión jubilatoria, con independencia de la cuantía de ésta en el caso concreto, **dicha medida transgrede los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del pensionado, al impedirle el disfrute de su haber jubilatorio, lo cual atenta contra el principio de su inembargabilidad**, salvo en lo relativo a las obligaciones alimenticias, con la limitante contenida en el artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

*En ningún caso procederá embargar precautoriamente* los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, *por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales*, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una.

**Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.**

## Levantamiento del embargo precautorio

**Una vez practicado el embargo precautorio**, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad alguna de las garantías del artículo 141 de este Código, **a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.**

**El embargo precautorio se convertirá en definitivo** al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

# *Embargo definitivo*

## embargo definitivo

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

*Artículo 151 CFF*

**A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco**

**A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales**

# El embargo mediante buzón tributario, estrados o edictos

## *Artículo 151 Bis CFF.*

tratándose de **créditos exigibles**, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, **por buzón tributario, estrados o edictos**, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro
- III. Bienes inmuebles.
- IV. Bienes intangibles

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

# embargo mediante notificación personal

Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, **en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor** y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, *cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código.*

De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

*Artículo 152 del CFF*

# el depositario

Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o **de los depositarios**

Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

*Artículo 153 del CFF*

Como evitar el embargo tanto precautorio como definitivo



- a. No desocupando el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- b. No oponiéndose a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- c. No teniendo créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, **excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.**
- d. Pagando los créditos
- e. Impugnando los créditos en sede administrativa o jurisdiccional y en este ultimo caso, cuidando que se encuentren garantizados

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012391

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. XLIX/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1302

Tipo: Aislada

**EMBARGO DE CRÉDITOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, SÓLO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL A EJERCER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO AL ACREEDOR EMBARGADO.**

Como se constata de la correspondiente exposición de motivos, el objetivo del legislador al prever la obligación de no hacer, establecida en el primer párrafo de dicho precepto, consistió en que una vez notificado del embargo de créditos, el deudor del acreedor embargado no efectúe pago alguno a éste sino directamente a la autoridad fiscal. En esos términos, la facultad de ésta para ejercer el procedimiento económico coactivo conforme al último párrafo del propio artículo se actualiza exclusivamente ***cuando el particular deudor pague a su acreedor embargado***, pues ésa es la conducta que se pretende prohibir, y no así en los supuestos en los que los deudores no informen los créditos a la autoridad fiscal o no le efectúen el pago liso y llano, pero con independencia de que tampoco le paguen a su acreedor contribuyente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162301

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 52/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553

Tipo: Jurisprudencia

## RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables *y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía*, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.